INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
RADICACIÓN NO. 2023-00609
Santiago de Cali. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL"** promovida a través de apoderada judicial por **JUDY ANDREA FERNANDEZ IPAZ,** mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JHON JADER OSPINA GONZALEZ,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder para actuar aportado con la demanda, no reúne los requisitos previstos en el Art. 5 de la Ley 2213/22 para otorgar poder a través de mensaje de datos, toda vez que no proviene del canal digital de la demandante, para tenerlo como conferido por ella, sino del correo electrónico de la abogada a la demandante, dirigido a la demandante. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, se orienta además a que se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital y a ello orienta la pretensión segunda, asunto que presupone que ésta haya sido declarada antes, que no es el caso, tal como lo indica en el hecho 6, al tanto que con la demanda incoada se pretende dicha declaración. Por tanto, debe precisar el asunto que pretende ventilar. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En la pretensión tercera se esgrime la causal 3° del Art. 154 del C.C., lo que es propio del divorcio y no puede trasponerse a la institución jurídica familiar de la unión marital de hecho, regulada en la ley 54 de 1990, confundiendo el hecho de que aunque vía jurisprudencial, amparando el derecho de igualdad, se permite determinar la culpabilidad de la ruptura en uno de los compañeros, con el objeto de la fijación de alimentos, lo no significa que deba declararse expresamente que la unión terminó bajo una causal que solo opera ante el matrimonio, institución en todo caso distinta a la unión marital de hecho cuya declaración se pretende. (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. No se indica con claridad la causal la disolución de la pretendida sociedad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 54/90. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se acredita que se haya agotado la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el asunto. (Art. 69-3 y 71 de la Ley 2220/22).

6. No se suministra el canal digital de los testigos, ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022)
7. No se informa la ciudad a la que corresponde la dirección física de los testigos (Art. 82-6, en concordancia Art. 212 del C.G.P.).
8. En el acápite de notificaciones, se suministra la dirección física de la demandante y su apoderado, pero no se indica la ciudad a la que corresponden. (Art. 82-10 del C.G.P.)
9. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL" promovida a través de apoderada judicial por JUDY ANDREA FERNANDEZ IPAZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor JHON JADER OSPINA GONZALEZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, abogada, con T.P. No. 280.141 del C.S.J. como apoderada de la demandante, **solo para los efectos de esta providencia**.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 060

Fecha: **Abril 12 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA